

Copia 1964



ORIGEN: Origen: Sd:99 - DIRECCION JURIDICA/TORRES DE CRISTANCHO
DESTINO: Destino: OFICINA DE PAGADURIA/CIFUENTES PERALTA WILLIAM CIFUENTES PERALTA
ASUNTO: Asunto: INQUIETUDES COMITE DE EVALUACION Y ASIGNACION DEL IDENTIFICADOR DE DESCUENTOS POR NOMINA
OBS: Obs.:

Secretaria de Hacienda

MEMORANDO

99

Fecha: _____

PARA: WILLIAM CIFUENTES PERALTA
 Jefe Oficina Pagaduría
 Dirección Distrital de Tesorería

DE: VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
 Directora Jurídica

ASUNTO: Inquietudes Comité de Evaluación y Asignación del Identificador de Descuentos

En atención a su correo electrónico del 11 de junio de 2009 mediante el cual remite unas inquietudes generadas en la reunión del Comité de Evaluación y Asignación del Identificador de Descuentos, en consideración a las Resoluciones SDH-000091 y SDH-000143 de 2009¹, le manifiesto que una vez revisadas sus inquietudes respecto de las precitadas Resoluciones se da respuesta en el orden presentado desde el punto de vista jurídico, toda vez que de conformidad con el literal g) del artículo 4 de la Resolución N° DDT-000006 del 2 de abril de 2009 el Comité de Evaluación y Asignación del Identificador de Descuentos es el competente para elaborar los conceptos técnicos a que haya lugar para la asignación, aprobación, renovación, suspensión o cancelación del Identificador de Descuento por nómina.

"1.- La Resolución No. 000091 establece en su encabezado las entidades que podrían optar por el identificador de descuento por nómina, dentro de los que se encuentran los establecimientos de crédito"

En efecto tanto en el epígrafe de la Resolución SDH-000091 y SDH-000143 de 2009, como en los artículos 1° y 2° se alude a los establecimientos de crédito, señalándolos como destinatarios del precitado procedimiento.

"2.- En opinión del Comité, la Resolución 91/2009 presenta una inconsistencia por cuanto establece como requisito a las sociedades que realizan operaciones activas de crédito, la presentación del certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia de Sociedades y el certificado expedido por la Superintendencia Financiera en donde conste que la entidad es sujeto de vigilancia y control de esa Superintendencia. Como es de su conocimiento, la Superintendencia Financiera ejerce las funciones de inspección, control y vigilancia sobre aquellas sociedades específicamente establecidas en el EOSF, en donde no se encuentran las sociedades que realizan operaciones activas de crédito, razón por la cual ninguna de las interesadas que pertenezca a este grupo cumpliría con el requisito establecido."

¹ Las cuales hacen referencia al procedimiento para los descuentos por nómina, cooperativas, sindicatos, fondos de empleados, compañías prestadoras de salud, establecimientos de crédito y entidades aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Secretaría de Hacienda

Ahora bien, el espíritu de la mencionada Resolución consiste en establecer normas de juego objetivas a los interesados en obtener identificador de código de descuento, bajo unos parámetros mínimos de seguridad para los funcionarios y para la misma Administración. Así las cosas, el Comité considera que, en lo que respecta a operaciones activas de crédito, solo aquellas sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera que por la misma razón acogen la reglamentación sobre SARLAFT, prácticas inseguras y protección al consumidor financiero, deben ser beneficiarias del código de descuento.

En este sentido, solicitamos su colaboración para aclarar la inconsistencia presentada en la Resolución 91/2009 de tal forma que el ámbito de aplicación se extienda a cooperativas, sindicatos, fondos de empleados, empresas prestadoras de salud, establecimientos de crédito y entidades aseguradoras."

En cuanto a este punto se cita la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el número 2009022750-001 del 11 de mayo de 2009, ampliamente conocida por la Oficina a su cargo, esta Superintendencia como autoridad en la materia señaló que frente al otorgamiento de créditos por personas diferentes a las entidades financieras vigiladas y controladas por esa Superintendencia, al no ser una actividad exclusiva de esas entidades, es viable adelantarse por personas sustraídas de su tutela, siempre y cuando la operación de colocación **se atienda con recursos propios** y no con recursos captados del público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que las sociedades de que trata la Resolución que otorguen créditos a los servidores públicos se abstraen del control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia si acreditan que los dineros prestados provienen de recursos propios y no de aquellos captados del público. Bajo estas condiciones, el documento que deberá aportar la persona jurídica interesada será el certificado original de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Sociedades.

En el evento de colocar dinero con recursos captados del público, por estar realizando una actividad vigilada por la Superintendencia Financiera deberá aportar el correspondiente certificado original expedido por esa Superintendencia en el cual debe constar que la entidad es objeto de su vigilancia y control.

Ahora bien, en cuanto a que las demás personas jurídicas mencionadas en su comunicación sean cobijadas por SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo), se cita la Circular Externa 22 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de prevenir que las **entidades vigiladas** sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, es de aclarar que la mencionada disposición refiere su ámbito de aplicación exclusivamente a las entidades vigiladas por esta. Así los hechos, en caso de configurarse una situación de las que alude el SARLAFT por alguna de las demás personas jurídicas que integran la Resolución, se deberá remitir a las autoridades competentes.

² Monroy Cabra Marco Gerardo, Introducción al derecho, 6ª edición, editorial TEMIS





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Secretaría de Hacienda

1965

“3.- La compensación por recuperación de costos deben hacerla todas las entidades aun cuando no hayan firmado el formato de conocimiento y aceptación de la Resolución 000091? O a las entidades que no firmaron no se les cobra? Las entidades que firmaron aceptando las condiciones de la Resolución, solamente se les debe cobrar el costo por los nuevos descuentos? El Distrito seguiría asumiendo el costo de los descuentos antiguos o cual sería el procedimiento para hacer que las cooperativas, fondos, bancos y demás entidades compensen el costo operativo aplicando el principio de igualdad de condiciones?. “

Respecto de la figura de la compensación las Resoluciones son claras, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Resolución 000143 de 2009 “Norma de transición” sólo procederá el recaudo del costo de la compensación para aquellas personas jurídicas a las cuales se les **haya otorgado efectivamente el identificador de descuento.**

Se reitera que el párrafo 1º del artículo 9 hace exclusión expresa de esta compensación a los sindicatos, Veeduría, Personería, Concejo Distrital y Unidad Administrativa Especial de Bomberos.

De otra parte, es pertinente señalar que el costo de compensación se ha de realizar sobre las operaciones autorizadas a partir del otorgamiento del identificador de Descuento de que trata las Resoluciones objeto de estudio, de acuerdo con el principio general de derecho de la “irretroactividad de la ley”, la ley sólo rige para el futuro y **no tendrá jamás efecto retroactivo.** Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: a) La ley rige todos los actos y situaciones que se produzcan después de su vigencia; b) la ley nada dispone sobre hechos que se han realizado antes de su entrada en vigor².

Lo lógico es que la ley sólo debe ser obedecida desde que exista y no cuando es aún inexistente, de sostenerse que la ley es retroactiva, se crearía un estado de inseguridad en los derechos, ya que ningún derecho ni situación sería seguro y firme por la posibilidad de alteración o cambio.

No obstante lo anterior, se debe advertir que si bien es cierto la regla general es la irretroactividad, **el legislador puede otorgarles efecto retroactivo a ciertas leyes en casos excepcionales y principalmente por razones de interés público o social.**

Finalmente, como quiera que el costo de compensación es un componente técnico estructurado por la Dirección Distrital de Tesorería es esta la competente para señalar el procedimiento.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho



Carrera 30 N° 25 – 90
PBX: 369 2700 - Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co

